

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2566/2014.

ACTOR: JOSÉ LUIS CHI PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, primero de octubre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2566/2014**, promovido por José Luis Chi Pérez, en contra de la respuesta contenida en el oficio INE/CVOPL/533/2014, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de revisión de la valoración curricular, para ser considerado en la etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integrarán el Organismo Público en el Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*”, y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el Estado de Campeche.

3. Presentación del examen de conocimientos. El actor acreditó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en la referida entidad.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, con resultado satisfactorio para el actor.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, el actor realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular y entrevista. En su oportunidad fue realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, en la cual no aparece el nombre del actor.

8. Solicitud de revaloración curricular. Mediante escrito de doce de septiembre del año en curso, el hoy actor solicitó a la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, una revaloración curricular, solicitud que fue aceptada mediante oficio ST/CVOPL/040/2014 de trece de septiembre siguiente.

9. Respuesta a la solicitud de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio INE/CVOPL/533/2014, dieron respuesta a la solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular planteada por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta a la solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular para acceder a la siguiente etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que

integraran el Organismo Público Local en el Estado de Campeche, el veintiséis de septiembre siguiente, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción y turno en Sala Superior. El Magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está

relacionada con la probable vulneración del derecho político electoral del actor a integrar la autoridad electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **‘COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS’.**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actora, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

requisito en comento, dado que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/CVOPL/533/2014, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dieron respuesta a la solicitud de revisión de la valoración curricular planteada por el actor. Como lo señala la parte actora, dicho oficio fue notificado por correo electrónico el veinticuatro siguiente, en tanto que la demanda fue presentada el veintiséis de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

Por tanto, el juicio ciudadano se promovió dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es José Luis Chi Pérez, por su propio derecho, a fin de combatir la respuesta del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio INE/CVOPL/533/2014, respecto a su solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular.

De esta manera, deviene palmario que quien promueve

tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Campeche, y que a través de la respuesta dada a su solicitud se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito en comento, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

Lo anterior, porque en la Convocatoria del Instituto Nacional Electoral para la para el proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en su apartado denominado "Etapas", en su punto tres, relativo al examen de conocimientos, se estableció que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. El actor manifiesta sustancialmente que la

SUP-JDC-2566/2014

respuesta a su petición de revisión curricular en el procedimiento de selección de los aspirantes a integrar el máximo organismo Público Local, en el Estado de Campeche, emitida por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/CVOPL/533/2014 de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, es una respuesta subjetiva y discrecional que rompe con los principios que rigen al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior porque la responsable, le deja fuera de la etapa de entrevistas y en cambio sí admite a diversos aspirantes con menor experiencia y conocimiento de la materia electoral que el promovente.

De lo anterior se advierte, que la pretensión final del actor es que se le incluya en la lista de aspirantes a integrar el Organismo Público Local en Campeche, a fin de acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (entrevista).

La causa de pedir del actor consiste en que la autoridad responsable, al emitir una respuesta **subjetiva y discrecional**, no fundó ni motivó adecuadamente la respuesta a su petición de doce de septiembre del presente año, de revaloración curricular en el procedimiento de selección respectivo, debido a que había sido excluido de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

Por la estrecha relación que guardan los planteamientos

anteriores, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²".**

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos que en vía de agravio aduce el actor son **infundados**, debido a que no puede acceder a su pretensión, pues contrariamente a lo que aduce en su escrito de demanda, la respuesta de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, puesto que al pedir el actor una revisión de la valoración curricular, la autoridad responsable explicó las razones por las que el actor fue excluido de pasar a la siguiente etapa del procedimiento de mérito.

En efecto, como dice el actor y la autoridad responsable al dar respuesta a la petición de referencia, ésta se hizo consistir en la revisión de la valoración curricular del actor, es decir, se solicitó que se hiciera una revisión de la valoración curricular del actor, porque desde su punto de vista debía pasar a la siguiente etapa.

De esta manera, mediante oficio número INE/CVOPL/533/2014, de veintitrés de septiembre del presente año, la autoridad responsable informó que dicha valoración ya había sido realizada conforme a las siguientes consideraciones:

Precisó que conforme a lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales, así como de la Convocatoria respectiva, el proceso de designación se conformaba por cinco etapas independientes, de manera que la cuarta etapa correspondía a la valoración curricular.

Respecto de ésta, señaló que el lineamiento décimo noveno, numeral cuatro, establecía que se considerarían los siguientes aspectos:

- a) Historia profesional y laboral;
- b) Apego a los principios rectores de la función electoral;
- c) Actitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;
- d) Participación en actividades cívicas y sociales; y
- e) Experiencia en materia electoral.

Al efecto precisó que en atención al lineamiento señalado así como al vigésimo tercero y vigésimo cuarto del mismo ordenamiento, la Presidencia de la Comisión de Vinculación convocó a una reunión de trabajo, en la que participaron todos los consejeros electorales para llevar a cabo una revisión adicional del currículo del actor, el cual fue valorado de manera integral.

Agregó que conforme a la atribución del Instituto Nacional Electoral para hacer la designación correspondiente, realizó la valoración solicitada conforme a los lineamientos y la convocatoria y **se integró un nuevo listado en el que se incorporó a todos los aspirantes que solicitaron una**

revisión curricular adicional y cumplieran con los requisitos legales establecidos.

De esta manera señaló que posteriormente, la presidencia de la Comisión de mérito solicitó a los Consejeros Electorales que expresaran su opinión en cuanto al currículo de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con los mayores elementos posibles para una mejor decisión.

Precisó que en los Lineamientos se establecieron los aspectos a través de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular y que aunque había cierto grado de discrecionalidad en los parámetros bajo los cuales se integraron los listados relativos a las entrevistas, ésta no fue arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control:

a) El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.

b) La decisión colegiada que tomó la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular, la integración y modificación de la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas, fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales.

c) La máxima publicidad que rige el proceso de selección a partir del cual los aspirantes, si así lo desean, pueden solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

SUP-JDC-2566/2014

Agregó que a efecto de asegurar la igualdad de condiciones entre los aspirantes, se acordó que como en la revisión inicial, aquellos que obtuvieran seis menciones o más podrían integrar las listas de aspirantes, para acceder a la etapa de entrevistas.

Sobre esta base la autoridad responsable precisó que **el aspirante no obtuvo las menciones suficientes, por lo que no pudo acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.**

Asimismo, la autoridad responsable informó al ahora actor que al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-2381/2014, esta Sala Superior consideró que lo actuado por la autoridad electoral nacional estuvo apegado al principio de legalidad puesto que la valoración curricular cumplió con la exigencia constitucional de debida fundamentación y motivación.

En tal virtud, la responsable concluyó que la mencionada valoración del currículo del actor fue realizada y analizada en estricto apego a la Convocatoria y a los lineamientos respectivos.

Como se ve de la anterior descripción, la respuesta reclamada no se trata de una determinación subjetiva ni discrecional, ya que como se ha señalado sí contiene debida fundamentación y motivación, puesto que el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación precisaron la normativa en que se sustentó la revisión curricular solicitada y las razones por las que de ese examen realizado se obtenían

los motivos por las que se había excluido a dicho demandante de la lista de la etapa de entrevistas.

Esto es, la razón fundamental para la autoridad responsable de la exclusión del actor de la lista respectiva fue, por un lado, que sobre la base del acuerdo tomado de forma colegiado respecto a que sólo pasarían a la siguiente etapa, aquellos participantes que obtuvieran seis menciones o más, José Luis Chi Pérez no obtuvo las menciones suficientes, por lo que no pudo acceder a la siguiente etapa.

Por otro lado, explicó que ya esta Sala Superior había determinado que la fase de valoración curricular había estado apegada al principio de legalidad, puesto que contenía la fundamentación y motivación adecuada.

La anterior respuesta está debidamente justificada porque además de que se explica la razón de exclusión del actor a la siguiente etapa de entrevista, tiene como base todo lo actuado en el procedimiento de selección respectivo, en el que la Sala Superior ha determinado que se trata de un acto complejo, cuya fundamentación y motivación se observa de una manera diferente a los demás actos.

Sobre todo que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en Convocatoria y los Lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

Lo anterior, porque como ya se explicó por la Sala Superior, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

2. Verificación de los requisitos. En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

4. Ensayo presencial. En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

5. Valoración curricular. En esta etapa, los **Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.**

6. Entrevista. Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

8. Designaciones. En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las

propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes

a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, en los cuales su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Adicionalmente, la Sala Superior destacó que no debe pasar inadvertido que la facultad conferida por el Poder de Reforma de la Constitución al Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas es novedosa, pues deviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

b) La etapa de valoración curricular.

Con relación a esta etapa, la Sala Superior precisó que de acuerdo con lo previsto en el punto 5.1 de la Convocatoria, para

la valoración de los currículos de los aspirantes se consideraran los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral.
- Apego a los principios rectores de la función electoral.
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- Participación en actividades cívicas y sociales.
- Experiencia en materia electoral.

La evaluación de los currículos de los aspirantes se llevará a cabo por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en su caso, de los Consejeros Integrantes de los grupos de trabajo que al efecto de integren. Derivado de dicha valoración curricular se conformará una lista con los nombres de los aspirantes que podrán ser designados, a efecto de que pasen a la etapa siguiente, que será la de entrevistas.

Por ello, este órgano jurisdiccional resaltó que de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual no fue impugnado en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevará a cabo la valoración curricular, sin embargo, dejó a la **discrecionalidad de los Consejos Electorales** integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales **los parámetros bajo los cuales integraría la lista.**

Agregó que la **discrecionalidad** con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe atenerse a parámetros de control, los cuales consisten en:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual los aspirantes, si así lo desea, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior consideró que si bien la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la cual es la primera vez que se ejerce, este órgano jurisdiccional estimó que la valoración curricular se encuentra debidamente justificada, pues se integró

la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamiento.

Esta Sala Superior sostuvo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, destacó que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En tal virtud, esta Sala Superior señaló, si bien en el caso de la valoración curricular, pudiera estimarse que no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales algunos participantes fueron excluidos de la lista de los aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable, lo fundamental es

que la autoridad responsable sí realizó una análisis y valoración del currículo de cada uno de los aspirantes, actuando en apego a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos, sin que hubiere invadido esferas competenciales de algún otro entre público en la designación de consejeros electorales.

En abono a lo anterior, esta Sala Superior tomó en consideración lo expresado por el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en el escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, mismo que obra en autos del expediente SUP-RAP-127/2014, en el cual se exponen el procedimiento a partir del cual se llevó a cabo la valoración curricular de los aspirantes:

- La valoración curricular se realizó por cada una de las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Los consejeros electorales expresaron su opinión en cuanto a la currícula de los aspirantes, de manera que cada uno entregó una lista de hasta once propuestas por cada género en cada entidad federativa.

- Una vez entregadas las listas, se identificó a cada aspirante y quienes hubieren obtenido seis o más menciones serían quienes integrarían las listas que se entregaron a los partidos políticos.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional advirtió que la valoración curricular realizada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales tuvo como base

el cumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 5.1 de la Convocatoria, lo que implicó que los consejeros electorales realizaron una valoración del cumplimiento de dichos requisitos a la luz de las fichas curriculares de cada aspirantes, y a partir de su facultad discrecional para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera los parámetros.

Como se ve de la descripción realizada, esta Sala Superior ya determinó que la etapa de valoración curricular conforme a la cual se elabora la lista de las personas que pasarán a la etapa de entrevistas, quedó debidamente justificada y que la exclusión de los aspirantes que no cumplieron con más de seis menciones fue legal, porque se sustentó en la convocatoria respectiva y en una facultad discrecional de la Comisión de Vinculación y de los grupos de trabajo integrados por consejeros electorales.

En este orden de cosas, es posible concluir que la respuesta impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional y, por ende, no es infractora de los derechos del actor.

Lo anterior, porque como ya quedó descrito, la revisión de la valoración curricular realizada tuvo como base el cumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 5.1 de la Convocatoria, lo que implicó que tanto la Comisión de Vinculación, como los grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales realizaran una revisión de los aspirantes que la solicitaron, los integrara en una lista e hiciera una nueva valoración del cumplimiento de dichos requisitos contenidos en

la convocatoria a la luz de las fichas curriculares, y a partir de su facultad discrecional concluyó que el actor no cumplía con el requisito de haber obtenido, más de seis menciones para poder acceder a la siguiente etapa.

De ahí que es posible considerar que la respuesta llevada a cabo por la autoridad responsable es legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta contenida en el oficio INE/CVOPL/533/2014, suscrito por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular para ser considerado en la etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA RESPECTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2566/2014.

Expreso a continuación, las consideraciones que me llevan a sostener una posición concurrente en el presente asunto.

En el juicio ciudadano de mérito se controvierte, de manera destacada, el oficio INE/CVOPL/533/2014, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud de revisión de la valoración y evaluación curricular que llevó la Comisión responsable, en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Campeche, que trajo como consecuencia la exclusión del actor de la lista para las entrevistas que se efectuarían a quienes se estimó idóneos para continuar participando en el procedimiento de selección en comento.

En los agravios, el enjuiciante medularmente hace valer la falta de fundamentación y motivación de la respuesta a su solicitud por parte la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en atención a

que, desde su óptica, se dejan de señalar pormenorizadamente los criterios en que se sustentó la revisión a su valoración curricular, así como las razones particulares que sirvieron de base a los resultados que condujeron a su exclusión de la etapa subsecuente.

A virtud de lo anterior, el presente voto obedece a las razones siguientes.

En principio, se reconoce que el derecho de los ciudadanos a integrar órganos electorales es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y convencional, y a virtud de ello, en las controversias sometidas a la potestad de los tribunales constitucionales, tales órganos jurisdiccionales están compelidos a garantizar que los actos de autoridad posibiliten su pleno ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas

seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

En ese sentido, las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de designación de autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, así como de manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina el cumplimiento de los requisitos que permiten designar a los ciudadanos que habrán de ocupar los funcionarios electorales.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos como el que nos ocupa, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los

actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, la autoridad debe apegarse al procedimiento contemplado de manera previa en la ley y la convocatoria que se emita al efecto.

De ese modo, en la especie se advierte la valoración curricular que llevó a cabo la autoridad, constituye una de las diversas etapas en que se dividió el procedimiento para la selección, con el objeto de ir depurando el universo de los aspirantes registrados, con el propósito de estar en condiciones de escoger entre las personas que cumplan el mejor perfil e idoneidad para el encargo.

Asimismo, se aprecia que la determinación de incluir o no a los aspirantes que accederán a la fase de entrevistas se adoptó de manera colegiada, en tanto, el Instituto responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que la decisión fue producto del consenso de sus integrantes, ya que cada uno de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral expresó su opinión en cuanto al currículum de los aspirantes, a través de la lista que a tal fin entregaron con un máximo de once propuestas de cada género por entidad federativa, **a partir del criterio de jerarquización de los presupuestos a examinar en la evaluación curricular.**

De esa forma, se colige que la responsable consideró que la valoración curricular más alta se alcanzó por los aspirantes que obtuvieron seis o más menciones por parte de los Consejeros que los incluyeron como su propuesta a seguir adelante en el proceso de designación.

Conforme a lo expuesto, al estar demostrado que la autoridad responsable en el procedimiento de selección de los consejeros electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales, se ha ajustado al orden jurídico nacional y a la convocatoria, debe considerarse que el acto reclamado cumple con el requisito de fundamentación y motivación de los actos complejos, como el de la especie.

Además, cabe puntualizar que en los lineamientos y en la convocatoria emitida a tal efecto, no existía exigencia de hacer un dictamen por escrito o un documento de trabajo en donde se reflejara de manera pormenorizada los razonamientos sobre la evaluación curricular; pero aún más, en el presente asunto, se hizo del conocimiento del actor, mediante oficio, el resultado de la revisión de la evaluación curricular del actor, en el cual se explica el procedimiento seguido a tal fin.

Bajo una valoración similar, se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011.

Los anteriores argumentos sustentan mi posición respecto de la presente ejecutoria, concurriendo con el resto de consideraciones de la sentencia.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL
MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE
SUP-JDC-2566/2014**

Porque no coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2566/2014**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver que la pretensión del actor es fundada, toda vez que la razón que se le dio con motivo de la solicitud de revisión que formuló, no es suficiente para acreditar que no satisface uno o algunos de los criterios establecidos en la base 5.1 de la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

A efecto de exponer las razones, motivos y fundamentos de mi opinión diferente, considero oportuno exponer lo siguiente:

La pretensión final del actor consiste en que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo nuevamente la valoración de su *curriculum vitae*, a efecto de que fuera incluido en la lista final de aspirantes para poder ser designado como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local en Campeche, pues en su concepto, sí cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en la aludida entidad federativa,

relativos a la historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, así como la experiencia en materia electoral, tal como lo dispone la base 5.1, de la mencionada convocatoria.

Su causa de pedir la sustenta en que la Comisión responsable no fundó ni motivó adecuadamente la respuesta dada a su solicitud de revisión y consecuentemente, no justificó debidamente su exclusión de la lista final de aspirantes que podrían ser designados como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local correspondiente a Campeche, no obstante que sí cumple los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Precisado lo anterior, a mi juicio, es **fundado** el aludido concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, por las siguientes razones.

Primero, considero que es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son

discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable en el particular.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe preciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como

sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares. Sin embargo, el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En el particular, el actor controvierte la respuesta que se le dio a su solicitud de revisión respecto de la valoración curricular que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y su consecuente exclusión de la lista final de aspirantes que podrían ser designados como Consejero Presidente o Consejeros Electorales del Organismo Público Local correspondiente.

Cabe resaltar que conforme a la convocatoria, en su base 5.1, con relación a la etapa denominada "*valoración curricular*", se estableció lo siguiente:

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes

aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Al respecto, en la parte conducente de la mencionada convocatoria, se advierte que se establecieron criterios objetivos que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral debió tomar en cuenta al momento de la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales.

Tales criterios son: **1)** La historia profesional y laboral; **2)** El apego a los principios rectores de la función electoral; **3)** Las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; **4)** La participación en actividades cívicas y sociales, y **5)** La experiencia en la materia electoral.

Cabe precisar que de las constancias de autos, no se advierte que la autoridad responsable haya emitido determinación alguna en la cual consten las razones y fundamentos que llevaron a la Comisión demandada a excluir al actor de la lista final de aspirantes que podrían ser designados como Consejero o Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Campeche, siendo que las razones expuestas en el acto controvertido no están debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no se ajusta a los criterios previstos en la convocatoria correspondiente.

Motivo por el cual, en términos del deber jurídico de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, en este caso la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, debió señalar expresamente tal circunstancia, además de determinarlo y acreditarlo, a menos que se trate de hechos negativos, imposibles o reconocidos por el sujeto con derecho a ser designado, lo cual debe estar contenido en el acto en el que conste la determinación de inclusión o exclusión en la lista de ciudadanos con derecho a ser entrevistados o bien en documentación anexa, todo lo cual debe ser del conocimiento del afectado.

En el mencionado procedimiento de designación se debe garantizar a los ciudadanos, que han sido considerados aptos conforme al resultado del examen de conocimientos y el ensayo presencial, una evaluación objetiva y una determinación que esté debidamente fundada y motivada,

es decir, para el caso de que los ciudadanos sujetos a evaluación curricular cumplan los requisitos exigidos en el lineamiento deben ser considerados para la siguiente etapa, siendo que únicamente podrán ser privados del derecho a ser entrevistados por motivos debidamente justificados, es decir, que no cumplan alguno o algunos de los criterios antes citados.

No obstante lo anterior, en el particular, la autoridad administrativa soslaya el análisis del currículum del actor y sin fundar ni motivar emitió la lista de ciudadanos correspondiente al Estado de Campeche que fueron entrevistados. Asimismo, da respuesta a la solicitud de revisión sin que exponga argumento alguno para justificar que se hubieran analizado los criterios previstos en la convocatoria correspondiente, en particular en el punto 5.1.

Así, de la respuesta dada a José Luis Chi Pérez y de la lista hecha por la autoridad responsable, el suscrito advierte claramente que sin sustento, ya sea en razones de hecho o de Derecho plenamente acreditadas, no se tomó en cuenta el análisis del currículum del ahora actor, razón por la cual se considera que se hace nugatorio el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la evaluación curricular antes precisada, porque el procedimiento de designación debe ser auténtico y no una ficción que *so pretexto* de la actuación discrecional lleve a cabo la autoridad responsable, y se convierta en acto autoritario, sin motivación ni fundamentación alguna.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto que el acto de designación es de carácter discrecional, no por ello se debe considerar que puede ser arbitrario, porque todas las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, de cualquiera de sus órganos, relativas a los procedimientos de designación de Consejeros Electorales Locales no se deben entender como actos arbitrarios, sino discrecionales, debido a que, de conformidad con la normativa que el mismo Instituto se dio, se debe verificar si en el currículum se cumplen o no los criterios consistentes en:

1) La historia profesional y laboral; **2)** El apego a los principios rectores de la función electoral; **3)** Las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; **4)** La participación en actividades cívicas y sociales, y **5)** La experiencia en la materia electoral.

Circunstancia que conlleva, necesariamente, a la conclusión de que estos actos deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, que deben cumplir los requisitos que han de satisfacer los actos de molestia, previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerar lo contrario, para mí, atentaría contra la naturaleza misma de esos procedimientos de designación de Consejeros Electorales Locales; ya que se estaría ante actos y procedimientos que no cumplirían la garantía constitucional de legalidad, al no observar lo previsto en la normativa electoral vigente a nivel Nacional y que el propio Instituto se ha dado, lo que conllevaría a que esos actos fueran arbitrarios, sujetos únicamente a la potestad del emisor, sin fundamentación y motivación, dejando de observar el Estado de Derecho que debe imperar en todo sistema normativo.

Al respecto considero aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Novena Época

No. Registro: 175820

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2006

Página: 1533

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Asimismo, considero que la fundamentación y motivación del acto por el que se determina no tomar en consideración a un ciudadano para ser designado Consejero Electoral Local, no obedece únicamente a que se cumpla la garantía constitucional de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, sino que también es un derecho del ciudadano que pretende ser electo o designado, con la finalidad de estar en aptitud jurídica de enderezar su adecuada defensa, si considera que no fue correcta la evaluación que se hizo, por lo cual también se debe considerar aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Novena Época

No. Registro: 175818

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/2006

Página: 1535

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es

una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La

evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En este orden de ideas, para mí es un criterio orientador, la *ratio essendi* de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible a foja trescientas veinticinco, del tomo XXXI, correspondiente a enero de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, para el suscrito también es igualmente aplicable lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia, consultable a foja mil quinientas

cincuenta y cuatro, del tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

Al ser los Tribunales Electorales locales las máximas autoridades jurisdiccionales en materia estatal electoral, es necesario que cuenten con juzgadores especializados en ella, pues es una característica que contribuye a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad, lo cual no se logra si se les impide funcionar en forma permanente e ininterrumpida, toda vez que la especialización sólo se logra por la práctica, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos.

De acuerdo al contenido de los criterios invocados, se puede aplicar a los consejeros electorales *mutatis mutandi* los mismos derechos y garantías establecidos para los Magistrados Electorales, es decir, la aplicación de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, así como de evaluación objetiva, necesarias para la ratificación y reelección en el cargo, previstas en el artículo 116, fracción III; por tanto, el acto que se impugna, debió tener una fundamentación y motivación adecuada, a partir de la evaluación objetiva de los criterios que han quedado precisados.

La aplicación de los mismos principios tanto a Magistrados como a Consejeros electorales, tiene sustento en las dos tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 170885

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 90/2007 Pag: 740

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos

estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 90/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 170724

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 122/2007Pag: 990

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como

aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 122/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En este orden de ideas, es evidente para el suscrito que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral debió dar respuesta a la solicitud de revisión, debidamente fundada y motivada, en la que expusiera las razones que sustentaron su determinación de considerar a los ciudadanos excluidos en la lista de quienes han de ser entrevistados, basados en razones de hecho o Derecho debidamente acreditadas, para llegar a la conclusión, adecuadamente fundada y motivada, de que no reunían alguno de los criterios antes precisados, además de que, por certeza y seguridad jurídica, acorde a los principios de constitucionalidad y legalidad, los

SUP-JDC-2566/2014

ciudadanos afectados directamente con tales actos de autoridad tienen derecho a saber cuáles fueron los parámetros para no considerarlos aptos para ser entrevistados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA